

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001330-2026 DE miércoles, 17 de junio de 2026

“Por el cual se formula un pliego de cargos, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, evidenció un “(...) lavado de un mixer, cuyas aguas eran conducidas por una canaleta hasta un canal que se encuentra cubierto a la entrada del proyecto”. Las actividades descritas se desarrollaron en el Proyecto Murano Centro que adelanta la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S. con NIT 900991217-7, ubicado en el barrio El Cabrero Cra. 2 # 41-328, en la ciudad de Cartagena de Indias. Que como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 154-2025 de 22 de julio de 2025, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en “Se suspende la actividad generadora del impacto (...)”, y se procedió a la colocación de los respectivos sellos en las áreas donde se realizaban las actividades que presuntamente constituyen infracción ambiental. En la Inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) estuvo presente como testigo la señora Liz Johana Manjarres Zabaleta, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.943.256. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 154-2025 de 22 de julio de 2025, en los siguientes términos:

EPA ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CODIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 22 Mes: Julio Año: 2025 Hora: 12:20m
Acta No.: 154-2025

Radicado SIGOB: N/A Radicado VITAL: N/A

DEPENDENCIA: ARS FRFP VERTIENTOS CONTROL Y SEGUIMIENTO

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Deصلو de actividad construchas
Persona Natural o Jurídica: Promotora murano centro s.a.s Email: murano@murano.com.co
Tipo y Numero de Identificación: NIT: 900991217 Telefono: 3104254891
Dirección: El Cabrero Cra. 2 #41-328 Georreferenciación: 8°51'58"N - 75°32'22"W
Matricula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: CCO-298334 Licencia Construcción: 017 19/07/2023 Avodoria 2

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Yo, _____ con domicilio y/o residencia en _____ identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____ obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de _____ identificada con NIT _____ según sea el caso). **ACEPTO Y AUTORIZO** al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento. ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.

Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos. Dirección electrónica de notificación: _____

EPA ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CODIGO: F-CVS-001

Pruebas recolectadas:
Fotografía

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 19 de la Ley 1333/2009)

Concepto de infracción y calificación de la gravedad de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada en el presente caso, tiene carácter preventivo y transitorio, puesto que no genera efectos definitivos y se aplica bajo el principio de precaución.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024): Suspensión de actividades

Decisiones preventivas de productos, servicios, medios o implementos, unidades para controlar la infracción:
Suspensión de actividades

Aplicación preventiva de espolvoreadores, productos y subproductos de fuma y fauna silvestre o acuática:
No

Supresión del proyecto, obra o actividad cuando exista daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el patrimonio cultural o el patrimonio histórico, o cuando exista riesgo de contaminación del medio ambiente:
No

Requisitos de los estudios e investigaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009:
No

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se refiere a la medida preventiva aplicada en el presente caso, que implica la suspensión de actividades generadoras de impacto ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la infracción ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

CONFECCIÓN:

El presente acta de visita fue confeccionado por el personal técnico de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en el marco de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): No

El presente acta de visita fue confeccionado por el personal técnico de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en el marco de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Que mediante auto No. EPA-AUTO-001323-2025 del 11 de agosto de 2025, esta autoridad ambiental decidió iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la Sociedad Promotora Murano Centro S.A.S, identificada con NIT. 900991217-7, representada legalmente por José Manuel Fernández Pinedo; de acuerdo a los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el EPA-AUTO-001323-2025 del 11 de agosto de 2025, se notificó al correo electrónico contabilidad3@grupoarea.com.co, el día 10 de octubre de 2025.

Que mediante solicitud con radicación EXT-AMC-25-0138930 del 17 de octubre de 2025, la investigada informo a la suscrita autoridad ambiental que con su actuar no tuvo la intención de causar daño ambiental, y que se han adoptado las acciones correctivas y preventivas; y en merito de ello, solicitó la inclusión del escrito el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

2. Consideraciones Jurídicas

- **Fundamentos constitucionales**

Que el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades públicas y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia indica que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el Artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, contempla la competencia de todas las Corporaciones Autónomas Regionales, *“tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo consignado en el Artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993 son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”*

- **Fundamentos legales**

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes**

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, señala respecto de la formulación de cargos, lo siguiente:

“... Cuando exista mérito para continuar con le <sic> investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que es función del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones como autoridad ambiental que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula, en general, cuando existen vacíos en la norma especial, las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

3. Consideraciones del EPA Cartagena frente a la solicitud con radicación EXT-AMC-25-0138930 del 17 de octubre de 2025.

Que una vez revisada la solicitud presentada por la sociedad Promotora Murano Centro S.A.S., mediante la cual se pretende que esta Autoridad Ambiental evalúe el levantamiento de la medida preventiva impuesta dentro del procedimiento sancionatorio ambiental de la referencia, se advierte que la misma se limita a enunciar de manera general la presunta adopción de acciones correctivas, tales como el sellado de canaletas, la contratación de una empresa certificada para el manejo de aguas residuales y el refuerzo de protocolos ambientales; sin embargo, no allega elementos materiales probatorios, soportes técnicos, registros fotográficos, certificaciones, informes, actas, contratos, constancias de ejecución o cualquier otro medio de convicción que permita inferir razonablemente cuáles fueron las

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

acciones efectivamente emprendidas, su alcance, oportunidad, suficiencia y eficacia para subsanar la conducta objeto de investigación.

Que en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental y, particularmente, frente al análisis de procedencia del levantamiento de una medida preventiva, corresponde al presunto infractor asumir la carga argumentativa y probatoria mínima tendiente a demostrar que han desaparecido las causas que motivaron su imposición. En tal sentido, no basta con manifestar la voluntad de cumplimiento o la adopción genérica de medidas correctivas, sino que resulta necesario acreditar, al menos de manera sumaria, la cesación o desaparición de la conducta investigada y de las circunstancias de riesgo o afectación ambiental que dieron lugar a la medida. En consecuencia, al no obrar dentro de la solicitud soporte suficiente que permita verificar dicha desaparición, esta Autoridad Ambiental no cuenta con elementos de juicio que habiliten, por ahora, acceder al levantamiento solicitado.

4. Consideraciones del EPA Cartagena frente a las posibles infracciones

Que al realizar un análisis jurídico del expediente **SA 070-2026**, se tiene que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por los artículos 14 y 15 de la ley 2387 de 2024, por lo que esta autoridad ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos.

Que esta autoridad ambiental de conformidad con las consideraciones técnicas expuestas en el Acta No. 154 de 2025, encuentra merito para formular pliego de cargos contra la sociedad contra la Sociedad Promotora Murano Centro S.A.S, identificada con NIT. 900991217-7, representada legalmente por José Manuel Fernández Pinedo, en aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, en atención a la siguiente subsunción típica.

5. Adecuación Típica de la Conducta

Presunto Infractor: la Sociedad Promotora Murano Centro S.A.S, identificada con NIT. 900991217-7, representada legalmente por José Manuel Fernández Pinedo.

Imputación Fáctica: Descargar aguas residuales no domésticas derivadas del lavado de un mixer, mediante su conducción por una canaleta hasta un canal ubicado a la entrada del Proyecto Murano Centro, actividad desarrollada por la sociedad **Promotora Murano Centro S.A.S.**, identificada con NIT **900991217-7**, en el inmueble ubicado en el barrio **El Cabrero, Cra. 2 No. 41-328**, en la ciudad de Cartagena de Indias, generando una disposición de residuos líquidos provenientes de la actividad constructiva hacia un canal.

Normas Violadas: Que el numeral 2° del ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3, establece que no se admiten vertimientos, en los acuíferos.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que; se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo No 145 del Decreto 2811 de 1974, precisa que cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Imputación Jurídica: Transgresión a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015; el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, y artículo No 145 del Decreto 2811 de 1974.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Soportes de la Imputación: Téngase como soporte de la presente investigación el Acta No. 154 del 22 de julio de 2025.

Circunstancias de Tiempo: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración de las documentales que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se precisa como fecha inicial el 22 de julio de 2025. La conducta tiene la categoría de ejecución instantánea.

Agravantes: Revisada la información que reposa en el expediente **SA 070-2025**, y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1333 de 2009, artículo 7, no se pudo determinar que la conducta o acción realizada por el presunto infractor, está inmersa en agravantes.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-595 de 2010**, en la cual se estableció que la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental constituye una presunción legal iuris tantum, que admite prueba en contrario y que no desconoce el principio de presunción de inocencia, en tanto resulta ajustada a la Constitución al perseguir fines legítimos como la conservación del ambiente sano, derecho fundamental por conexidad con la vida y la salud, derecho colectivo y deber constitucional de todos los ciudadanos. En este sentido, el dolo se configura por un elemento intelectual o cognitivo — conocimiento de la infracción ambiental— y un elemento volitivo —voluntad de realizarla—, mientras que la culpa se manifiesta en la falta de diligencia, cuidado, previsión, prudencia o por simple negligencia. De conformidad con el análisis jurídico-técnico efectuado y con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio **SA 070-2025**, este Despacho concluye que la conducta desplegada por el presunto infractor debe imputarse a título de Dolo, en tanto se acreditó que el investigada actuó con plena conciencia y voluntad de la infracción omitiendo el cumplimiento de las obligaciones requeridas por esta autoridad ambiental.

6. Identificación de las afectaciones, riesgo o incumplimiento ambiental

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

En el caso sub examine, las consideraciones técnicas esbozadas el Acta No. 154 del 22 de julio de 2025, precisan el incumplimiento a la prohibición de verter en calles.

7. De las posibles Sanciones

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará si hay responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, en caso que se atribuya responsabilidad al investigado, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental, los siguientes;

“(…) Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(...)

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos. (...)."

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud con radicación EXT-AMC-25-0138930 del 17 de octubre de 2025, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR pliego de cargos procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad Promotora Murano Centro S.A.S, identificada con NIT. 900991217-7, representada legalmente por José Manuel Fernández Pinedo, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, y en sujeción al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, así:

CARGO: Descargar aguas residuales no domésticas derivadas del lavado de un mixer, mediante su conducción por una canaleta hasta un canal ubicado a la entrada del Proyecto Murano Centro, actividad desarrollada por la sociedad **Promotora Murano Centro S.A.S.**, identificada con NIT **900991217-7**, en el inmueble ubicado en el barrio **El Cabrero, Cra. 2 No. 41-328**, en la ciudad de Cartagena de Indias, generando una disposición de residuos líquidos provenientes de la actividad constructiva hacia un canal, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015; el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, y artículo No 145 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO TERCERO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente actuación al correo electrónico contabilidad3@grupoarea.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA Cartagena (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 70-2025

Carlos Triviño
VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo

Edgard Ceren Lobelo